

LA RESTAURACION DE FERNANDO VII Y EL RECLUTAMIENTO MILITAR

por Consuelo MAQUEDA ABREU
Licenciada en Historia

I. CONSIDERACIONES



En el reinado de Fernando VII no hay, prácticamente, novedades en la legislación militar relativa al reclutamiento, especialmente en el primer período absolutista (1814-1820), hecho tanto más destacable por cuanto no faltaron ocasiones y circunstancias que exigieron la reforma o la remodelación del ejército, pero tanto una como otra no se enfocaron nunca desde un punto de vista *revolucionario*, razón por la que las coordenadas militares siguieron dentro de unos planteamientos que, tras las consecuencias de la Revolución Francesa y el Imperio Napoleónico, empezaron a quedar trasnochados en una Europa decididamente *restauracionista*.

En el caso de España, las posibilidades para un remozamiento orgánico y táctico del ejército fueron grandes merced a la Guerra de la Independencia. Las novedades que en el terreno militar introduce dicha guerra han sido puestas de relieve con frecuencia, incluido su carácter de *liberadora* y *nacional* (1), por lo que no nos detendremos en estas cuestiones. Por otra parte, la promoción dentro del ejército, las posibilidades de ascenso ofrecidas por el servicio en campaña y la concesión de grados y empleos dentro del ejército regular a los componentes de las guerrillas marcan el final del *monopolio* aristocrático de la oficialidad (2).

(1) Vid, entre otros, Jover Zamora, J. M.: «La Guerra de la Independencia española en el marco de las Guerras Europeas de Liberación (1808-1814)», en *Historia de la Guerra*, t. I, Zaragoza, 1958.

(2) Véase Fernández Bastarache, F.: *El ejército español en el siglo XIX*, Madrid, 1978.

Si a esto añadimos los cambios políticos que se registran entre 1808 y 1814, presididos por la instauración del liberalismo, y su incidencia en la vida militar, tendremos el amplio abanico de posibilidades para renovar el ejército que en España se presentaron durante aquellos años que las Cortes gaditanas no aprovecharon —o no pudieron aprovechar— y que la reacción de 1814 frustró al aplicar los criterios restauracionistas imperantes en toda Europa.

Tal realidad hace que la legislación fernandina en el terreno militar trate, sobre todo en los años inmediatamente siguientes a 1814, de devolver al ejército la fisonomía que tenía antes de 1808 y de resolver las anomalías creadas por seis años de guerra, larga y agotadora, empezando por normalizar la situación de los dispersos y de los desertores (3). Por otro lado, como lo ocurrido durante los años de la Guerra de la Independencia no se pudo encerrar en un paréntesis destinado al olvido y la postergación, los gobiernos de la primera etapa del reinado de Fernando VII —sobre los que pesa la amenaza constante del pronunciamiento y el agobio de la guerra insurreccional de las colonias americanas (4)— han de plantearse la reforma militar, que se persigue con una abundante legislación publicada en 1818 y 1819, sobre todo, presidida por criterios *conservadores-restauracionistas*, como ya hemos señalado, más que por un auténtico deseo de renovación. En el fondo subyace el problema de la eficacia del ejército, que se intenta resolver mirando atrás.

En efecto, la Ordenanza de 1808, publicada el 27 de octubre, será la verdadera piedra de toque de todo este esfuerzo legislativo. Emitida para corregir las deficiencias observadas en las Ordenanzas de 1770 y 1773, que permitieron que el reclutamiento evolucionara hasta convertirse en un *gravamen, insoportable ya, que la clase de labradores sufría, por cargar casi sobre ella sola la contribución personal para el reemplazo del Ejército y Milicias: mientras que individuos de otras clases, en muy crecido número, se excusaban de esta esencial obligación del vasallage a la sombra de exenciones que era justo derogar* (5). En síntesis, su contenido es el siguiente:

Cada pueblo confeccionaría un padrón de vecinos que remitiría al Intendente, quien haría el general de su distrito y lo enviaría al

(3) Vid. Martínez Ruiz, E.: «Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX. Sus causas y efectos», en *Hispania*, 1969, núm. 107.

(4) Actualmente poseemos un conocimiento aceptable del fenómeno del pronunciamiento, gracias a las aportaciones de Comellas, Suárez Verdaguier, Artola, Cepeda Gómez, Alonso Baquer, etc.

(5) *Real Ordenanza en que S. M. establece las reglas que invariablemente deben observarse para el reemplazo del Ejército*, Madrid, 1800, pág. 7.

Secretario de Guerra. Dichos padrones se revisarían cada diez años y servirían para asignar a cada pueblo el cupo con el que debían contribuir al reemplazo, que afectaría a los mozos solteros entre los diecisiete y los treinta y seis años cumplidos antes del alistamiento, con estatura mínima de cinco pies y que no estuvieran incluidos en alguna exención o exclusión (6). El alistamiento se realizaba con todos los mozos dentro de la edad exigida y se le daba pública lectura para admitir las reclamaciones pertinentes, procediéndose a continuación a la talla de los mozos (7), momento en el que se declararían como tales a los inútiles y si hubiese alguna inclusión o exclusión improcedente, se discernía en un *juicio de excepciones*.

Se concedía la exención del servicio militar a los hidalgos, ciertos tonsurados, novicios de las órdenes religiosas, ministros y oficiales de la Inquisición, doctores, licenciados y bachilleres, catedráticos de Seminarios Conciliares, de Física, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, directores de las Nobles Artes; alcaldes, regidores y síndicos si pasaban de los veinticinco años; abogados, relatores, agentes fiscales, archiveros, catedráticos de latín, médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios —en determinados casos—, maestros de primera enseñanza, ciertos funcionarios de Correos y Hacienda; mozos de *casa abierta cabezas de familia, o los que mantienen la suya*, hijos únicos de padre pobre, sexagenario o impedido, hijos únicos de viuda; los hijos mayores en familias en que el resto de los hijos no tengan los diecisiete años o, si tienen más, sean incapaces; hijos únicos del primer matrimonio y los hijos emancipados; ciertos artesanos, los empleados en fábricas de armas y similares y en las casas de moneda; impresores; comerciantes al por

(6) Tal es el contenido del artículo X pág. 18. El artículo XIII dice así: *Los Negros, Mulatos, Carniceros, Pregoneros, Verdugos y cualquiera en quien por sentencia del Tribunal se haya executado pena infame estan excluidos de este servicio honroso. Pero será de mi desagrado que con este motivo procedan las Justicias a inquietar las familias, dando ocasión a que queden infamados los que estaban tenidos antes en buena reputación* (pág. 20). Especificaciones muy significativas por los juicios de valor que encierran posibles artimañas susceptibles de utilizar para evitar el servicio militar.

(7) El acto de la talla era otra fuente de irregularidades que podían determinar la exclusión o inclusión ilegal de algunos mozos; *como este acto está tan expuesto al dolo y artificio, encargo muy estrechamente a los Jueces que por si mismos intevengan en la aplicación de la medida a la persona; y a los concurrentes a este acto, que descubran unos y otros el perjuicio que de una exclusión indebida se puede originar, tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia* (pág. 32).

mayor; los que tengan ya un hermano en el ejército, el amonestado para casarse, los retirados y cumplidos del Ejército, los hijos únicos de Oficiales y soldados de la costa de Granada, los criadores de yeguas, torreros y mozos dependientes de las Maestranzas y de la Matrícula de Mar (8).

Exenciones numerosas, pues; los mozos no incluidos en ellas, en su aplastante mayoría analfabetos, las que tenían más a su alcance eran las concernientes a la emancipación filial y al compromiso nupcial, casos que se pormenorizan con detalle para evitar posibles fraudes. En cuanto al nivel profesional de la exención, hay un claro trato de favor a las actividades administrativas e intelectuales, propias del mundo urbano; en cuanto a los grupos sociales, la Nobleza y la Iglesia eran las más favorecidas.

Establecidas las excepciones y exenciones correspondientes a los alistamientos de cada pueblo, se procedía al sorteo de los mozos, que se realizaba metiendo en un recipiente tantas bolas como individuos, cada una de ellas con un papel en su interior en el que iba escrito el nombre de un mozo; en otro recipiente se metían igual número de bolas que en el primero, de las cuales, un número equivalente al del cupo que al pueblo le correspondía llevaba en su interior un papel con la palabra *soldado* y el resto hasta completar el número de mozos con el papel en blanco. Acto seguido, se sacaban una a una y alternativamente para ver la suerte que correspondía a cada cual. Aquellos cuyo nombre saliera emparejado con una bola que indicase soldado, serían los reclutas que ingresarían en filas. Si en razón de los porcentajes para cubrir el cupo provincial, correspondían a las poblaciones fracciones o *quebrados*, las afectadas podían sorteárselas entre sí para que una de ellas presentara el quinto resultante de la suma de dichas fracciones (9). El servicio militar duraría ocho años y quedaban prohibidas las sustituciones,

(8) Las exenciones, debidamente pormenorizadas, así como las no exenciones figuran en las páginas 40-84, art. XXXV; su localización es muy fácil gracias a las notas marginales que dan entrada a cada uno de los casos.

(9) *Real Ordenanza...*, pág. 94. Obviamente, las páginas citadas en las tres notas inmediatamente anteriores corresponden a este texto. En la página a que hace referencia la presente nota leemos: *Prohibo que a los mozos, que quedaron libres de la suerte, se les exija gratificación en favor de aquellos a quienes cupo, y mando a las Justicias, que, lexos de obligar a que tales gratificaciones se hagan, zelen que, aún en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso*. Igualmente se prohibía el encarcelamiento de los que hubieran salido soldados con objeto de evitar su fuga; también se manifiesta la esperanza de que no cometan desmanes ni excesos *como ha sucedido antes de ahora por desgracia en varios pueblos*, mientras esperan el traslado a su nuevo destino.

pues la experiencia ha mostrado de quanto perjuicio ha sido a las provincias y familias este medio ruinoso, y también a mi servicio y buena calidad de las tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro (10).

Tras fijar las penas para prófugos y desertores, recomendar que los mozos de un partido o provincia sean destinados a un mismo regimiento, porque de esta suerte militarán con más gusto baxo unas propias banderas, por conformarse más los genios y costumbres, la Ordenanza acaba tratando sobre permisos, licencias, gratificaciones, reclutas voluntarias y levas, medios de reclutamiento estos dos últimos que perviven junto al reemplazo por sorteo.

Tal es, en apretada síntesis, el contenido de la Ordenanza de 27 de octubre de 1800, texto que será la referencia constante de la legislación fernandina sobre reclutamiento, sobre todo en la primera etapa de absolutismo, entre 1814 y 1820, en cuya dinámica interna no vamos a entrar por no afectar directamente a estas páginas (11).

II INTENTOS DE NORMALIZACION

La normalización de la vida nacional tras la guerra era una exigencia primordial para los ministros del recién restaurado Fernando VII y ese deseo de normalización incluía a la milicia, donde los casos más acuciantes eran los creados por los dispersos y los desertores, es decir por aquellos que habían quedado separados de sus unidades y por los que habían decidido abandonar el ejército al amparo de una situación confusa donde el control era difícil.

(10) Sobre el particular se insiste tajantemente: «Por ende prohibo a los que salgan en suerte de Soldado que compren otro hombre, o pongan sustituto, y a las Justicias, Juntas y Xefes que, por muy graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan» (págs. 95-96).

(11) La pormenorización de los aspectos que llevan a la restauración absolutista de Fernando VII, de la anulación de todo lo realizado por las Cortes Liberales y de las cuestiones candentes durante 1814-1820 alargaría innecesariamente estas páginas. El lector puede encontrar cumplidas referencias en las conocidas obras de Artola, Comellas, Pintos Vieitez, Fontana, Suarez Verdeguer, etc., en las que hallará además la exposición de encontrados pareceres.

Más concretamente, las cuestiones militares, en Clemente, J. C.: «El ejército español en la primera mitad del ochocientos», en *Revista de Historia Militar*, número 55, 1983, págs. 83-104.

La búsqueda de dispersos y desertores se encomendó a unos comisionados provinciales que actuaron de manera expeditiva, provocando las quejas de «pueblos y particulares, manifestando y justificando el modo arbitrario y abusivo con que los comisionados militares han hecho y hacen... la requisición de dispersos y desertores; la ninguna diferencia con que han recogido unos y otros... sin atender a exenciones declaradas por las Juntas de agravios o las extinguidas Diputaciones provinciales, y sin estimar las justificaciones que han presentado de haber sido sacados violentamente por los jefes de partida y otros de sus casas y hogares; han producido la justicia de sus reclamaciones, manifestando la orfandad de muchas familias, la mendicidad de otras, el abandono de la agricultura y artes; y en fin, un conjunto de males de suma trascendencia para el Estado, y de irreparable perjuicio a los pueblos y particulares, que huyen desfavoridos a los campos, temiendo el rigor de tales procedimientos».

El remedio de tal situación se justifica así: «Enterado S.M. de semejantes tropelías, y mereciendo su paternal atención la situación lamentable de los pueblos, ya sea por los efectos de la destructora guerra que acaban de experimentar, y ya por las consecuencias que de aquellas se les infieren; las injustas vejaciones que arbitrariamente se hacen padecer a sus vecinos y la contravención a las leyes y órdenes que han regido y rigen, no sólo para las quintas y alistamientos, sino también en todos los demás puntos concernientes al reemplazo de los ejércitos, y que únicamente pueden disculpar de atentados la calidad de las circunstancias que tan gloriosamente acaban de terminarse; y siendo su Real ánimo, con presencia del estado actual de las cosas, atendiendo al mayor interés de sus pueblos, a su tranquilidad, al fomento de su industria, y a la justa consideración que le merecen todos sus leales vasallos, sin perder de vista el mayor lustre, prosperidad y fuerza de sus ejércitos».

Las medidas que se arbitran van canalizadas en tres direcciones:

1. Tratamiento del problema creado por la existencia de dispersos y desertores: sólo dejaba en funcionamiento las comisiones militares para la requisición de tales individuos que sean *de los cuerpos de línea y aprobados*; las demás quedaban suspendidas. Por otra parte, aclara que los componentes de las guerrillas y cuerpos francos y los que fueron sacados de sus casas violentamente no pueden considerarse como dispersos, por tanto, se suspenderá toda acción contra ellos pero quedan sujetos a los sorteos y alistamientos venideros.

2. Reducción de los efectivos del ejército por las menores exigencias militares de la paz recién firmada; aparte de lo dispuesto por Capitanes Generales y Generales en Jefe, se concedería licencia absoluta a los que justifiquen haber sido requisados injustamente, y a los componentes de guerrillas y cuerpos francos que no estuvieran sirviendo cuando se declaró la guerra.

3. Prosecución de la obra restauradora emprendida con los decretos de Valencia de 4 de mayo de 1814; como los decretos de esa fecha y los de 15 de junio siguiente disolvían las Diputaciones provinciales, que eran las que habían entendido en las cuestiones de reclutamiento que la Ordenanza de 1800 reservaba a las Juntas de Agravios, restablecía estas Juntas con todas las funciones que las caracterizaban (12).

El mismo afán normalizador se advierte en otra real orden de 1816, dada cuando los mecanismos estatales mínimos ya se habían restablecido, permitiendo, entre otras cosas, afrontar con mayor eficacia las tareas del reclutamiento, por ello se ordena la extinción de «los depósitos que se establecieron en las provincias por Real orden de 4 de junio último para la reunión de vagos, desertores y dispersos; debiendo retirarse a sus respectivos cuerpos los Oficiales y tropa encargados de la custodia y gobierno de dichos depósitos, como también las partidas destinadas a la conducción de los que se recolectaron» (13).

A partir de 1816 nos encontramos con una actitud gubernamental benevolente respecto a los desertores, inicio de una práctica frecuente en las décadas venideras. En efecto, a raíz del perdón concedido a Rufino Torres, desertor de segunda, y Miguel Muñoz, desertor de tercera, ambos del regimiento de Caballería del Rey, el Ministro de la Guerra emite una circular en la que Fernando VII previene que se aplique el contenido de la circular de 16 de julio de 1788 a los desertores que se indulte. El preámbulo de esa circular es una clara evidencia de que si el rigor era poco eficaz contra la desertión, el perdón tampoco iba muy allá, pues reconoce: «la benignidad con que el Rey se ha dignado tratar a todos los desertores de su ejército que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente, sin separarles de su servicio, según su empeño, en lugar de excitar el justo reconocimiento ha sido causa de hacerse más frecuente este crimen».

(12) *DECRETOS del Rey don Fernando VII*, t. I; Madrid, 1814; circular del Ministerio de la Guerra de 25-VI-1814; págs. 96-99. En adelante, citaremos esta obra como *DECRETOS...*

(13) *DECRETOS...*, t. III; Madrid, 1816; R. O. de 24-X-1816; pág. 385.

En la parte resolutive, la referida circular establecía que «los desertores de primera vez vuelvan a sus regimientos... a cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de Inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio; en cuyo caso se les abonará para uno y para otro, despidiéndoles si no con las licencias de cumplidos: que los desertores de segunda que tenían la pena de ir a Filipinas, según las últimas Reales resoluciones, vuelvan también a sus cuerpos a empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente a los premios; y que a los de tercera se les destine a uno de los regimientos fijos de Orán o Ceuta a servir lo menos ocho años, según las circunstancias; bien entendido, que si unos y otros tuvieran otros delitos por los cuales haya causa pendiente, han de correr la suerte que a ella corresponde, pues la intención de S.M. sólo se dirige a la deserción» (14).

La Real cédula pone de relieve no sólo la frecuencia de la reincidencia en la deserción, sino también la conversión de algunos desertores en delincuentes comunes, pues de no encontrar protección entre sus familiares o una ocupación estable bajo nombre supuesto, tendrían que delinquir para subsistir, por lo que su unión a foragidos o bandoleros era frecuente. Tanto la frecuencia de la reincidencia en la deserción, como la conversión de los desertores en delincuentes comunes que es denuncia en el siglo XVIII, perviven en el siglo XIX.

Sobre los desertores se ha de volver más adelante, con motivo del reemplazo de 1818, al plantearse dudas del destino que debería darse a «los desertores que presentasen los pueblos por cuenta de su cupo que fuesen faltos de talla, mayores de la edad de treinta y seis años prefijada para entrar en suerte de quintos, o con la inutilidad corporal para el servicio de las armas». La cuestión resultaba especialmente importante por cuanto tales desertores podían rebajar la aportación de los pueblos al cupo de mozos que les había sido asignado.

El Consejo Supremo de la Guerra establece que «los que hubiesen servido en la clase de soldados, y en el día estuviesen en la de desertores, con la circunstancia de haber verificado su fuga seis meses antes de la publicación del presente sorteo, deben ser admitidos por cuenta del cupo de los pueblos que los presenten aunque

(14) DECRETOS..., t. IV; Madrid, 1817, real cédula de 24-I-1817; págs. 13-15.

no tengan la correspondiente talla, pues esta circunstancia no los exime de cumplir la obligación que contrajeron, ni les priva del indulto que S.M. les ha concedido; pero no los que hayan servido en clase de tambores, pues si éstos no tienen la talla... nunca pueden suplir la falta de una plaza de fusil... en el mismo caso que los faltos de talla están los que sean mayores de treinta y seis años de edad, siempre que se hallen en aptitud física para servir; y últimamente que los que tengan inutilidad personal, por la cual deban ser despedidos del servicio, no se les admitan a los pueblos, exigiéndoles para completar sus cupos mozos aptos para el reemplazo del ejército» (15).

El afán constante de los pueblos de rebajar al máximo su cupo en los sorteos del reemplazo, ya que no pueden eludirlo, va a conceder a la existencia de los desertores un relieve particular, pues no sólo pretenderán presentarlos para reducir el número de mozos con la suerte de quintos, sino también, en muchos casos, los familiares o amigos favorecerán su desertión si salen soldados.

Por eso el Secretario del Consejo de Guerra circula la Real Orden en la que se previene: «1.º Los Pueblos, así de la Quinta de este año como en las sucesivas, son y quedarán responsables de los desertores de su respectivo cupo en todo el primer año de su entrega o ingreso en las Cajas, Depósitos o Cuerpos; de modo que cuando ocurra la desertión de un Quinto dentro del primer año de su entrega al servicio militar, será reemplazado por el mismo Pueblo a cuyo cupo pertenezca el desertor, sin perjuicio de quedar libre el reemplazante si el desertor fuere después aprehendido o entregado, ni de las penas impuestas por la desertión al delincuente, según Ordenanza. 2.º Asimismo en esta quinta como en las sucesivas está sujeto y quedará responsable durante dos años al servicio militar, aquel que se hubiese librado de la suerte de soldado por haber presentado un prófugo, si éste desertase dentro del expresado tiempo de los dos primeros años de su presentación o entrega» (16).

El contenido de la Real Orden que acabamos de recoger tendrá que recordarse más adelante, pues los casos y reclamaciones se suceden continuamente; no en vano aborda una de las cuestiones

(15) DECRETOS..., t. V; Madrid, 1818; circular del Consejo Supremo de Guerra de 26-II-1818; págs. 103-104. Los indultos a los desertores fueron concedidos el 30-V y el 2-IX de 1814, vid. APENDICE a los tomos I, II, III y IV de la obra *Decretos del rey don Fernando VII*, Madrid, 1819.

(16) DECRETOS..., t. XII, Madrid, 1827; R. O. de 6-VII; págs. 144-145.

más candentes relacionadas con el reclutamiento al constituir un portillo abierto para que los pueblos reduzcan sus cupos en las quintas. Uno de esos recordatorios lo tenemos, por ejemplo, en 1831, como respuesta al oficio que sobre el particular envió el Capitán General de Extremadura con fecha de 8 de junio (17).

Por lo demás, el castigo que el Ministerio de Guerra impone a los desertores es el recargo del tiempo de servicio, tanto más largo cuantas más agravantes presenta el delito de desertión, hecho que se explica en función del intento de cortar semejante falta con la condena más penosa para el que la comete y más beneficiosa para los pueblos, puesto que si la desertión se realiza para escapar al compromiso militar, la duración de éste se alarga para el desertor; ello puede actuar como factor disuasorio de otros que no estén plenamente integrados en la vida militar. Al mismo tiempo, al recargar los tiempos de empeño de los desertores, las plazas que ocupan en los Cuerpos están más tiempo cubiertas, con lo que en los reemplazos se necesitan menos quintos y por tanto se rebajan los cupos de las poblaciones, si bien es cierto que esto es un alivio mínimo para éstas, de la misma forma que no se logra cortar semejante falta en la milicia (18).

En definitiva, en las disposiciones que agrupamos bajo este epígrafe existe, según nuestro criterio, un claro deseo restauracionista que, tal vez, quede enmascarado en el afán de poner orden en el ejército, tarea más que necesaria en toda fuerza armada que pasa de la situación excepcional que impone un período de guerra a la normalidad de una etapa de paz. Este orden se busca y se desea de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Monarquía Absoluta antes de 1808. Ordenación del ejército, pues, que para la monarquía fernandina después de 1814 era necesario a fin de mantener el sistema en el interior, amenazado por las tentativas liberales que aspiraban a implantar el orden político existente durante la Guerra de la Independencia. De esta forma, Fernando VII podría disponer del instrumento para combatir los asaltos a su trono absolutista, asaltos que, curiosamente, procedían del estamento militar, por lo que semejante ordenación podía ser un arma de doble filo al encerrar la posibilidad de nutrir los efectivos de los ya descontentos. Tal vez esto pueda contribuir a explicar la prolon-

(17) Vid. R. O. de 21-X-1831, en *DECRETOS...*, t. XVI, Madrid, 1831, pág. 343.

(18) Véase como ilustración de lo dicho las Rs. Os. de julio de 1828 y de enero y abril de 1829, en *DECRETOS...*, t. XIII, Madrid, 1828, pág. 262 y t. XIV, págs. 6 y 135-136; respectivamente.

gada permanencia en España después de 1823 de los Cien Mil Hijos de San Luis, pues respecto a esas fuerzas nuestro rey no abriga ninguna duda de sus intenciones.

III. LAS DISPOSICIONES DE 1818

La Guerra de la Independencia fue un éxito indiscutible del ejército y de la nación española. Ello explica su mitificación no sólo entre las clases populares, sino también entre los partidos políticos a lo largo del siglo XIX. Sin embargo, es muy posible que ese éxito sea el responsable de que en España no se aprovecharan adecuadamente las novedades militares que a lo largo del conflicto armado se registran y que la aspiración general en el continente al final del mismo sea sólo devolver la vigencia —aunque matizada— de la realidad existente antes de que la marea revolucionaria francesa amenazara anegar Europa. Entre 1789 y 1814 en nuestro continente se enfrentan en lucha descalificadora el Altar y el Trono contra la Revolución y la Usurpación. El resultado de la lid sería decisivo para el futuro europeo, pues vendría marcado por la concepción ideológica del bando vencedor. El triunfo fue para los enemigos de la Revolución, entre los que se encontraba España, de modo que las innovaciones son tan tímidas como escasas, si bien prusianos, ingleses y franceses en el terreno militar supieron sacar conclusiones, cuya aplicación posterior sería de trascendencia. En el caso español, no hay nada comparable.

Como el ejército español ha salido vencedor en la contienda, no hay razones para dudar de su eficacia ni para modificar su estructura. La suerte de la guerra contra los rebeldes americanos podría haber sido la auténtica piedra de toque para calibrar otra vez —y tal vez mejor— la verdadera eficacia de nuestras armas, pero las circunstancias peninsulares no fueron las más idóneas para ello. En efecto, la monarquía restaurada de Fernando VII se enfrenta con problemas acuciantes, como el de la deuda (19), tiene amenazas internas procedentes del bando liberal y encuentra una población deseosa de paz, cansada de una guerra agotadora. En consecuencia, una guerra lejana carece de predicamento y de popularidad, pues no sólo exige un sobreesfuerzo, sino también impide la normalización completa de la vida nacional, incluida la del ejército, ya que la lucha en América impide la vuelta pura y lisa a las exigencias de tiempo de paz, aunque el cese de la guerra en Europa permita una reducción de efectivos.

(19) Cif. Fontana, J.: *La quiebra de la monarquía absoluta*, Barcelona, 1974.

Pero llega un momento en que el problema es inaplazable. Fernando VII y sus ministros tienen que enfrentarse con la cuestión colonial y con sus implicaciones militares, lo que explica la entidad de las disposiciones de contenido militar emitidas en 1818 y 1819.

Las de 1818 se inician tempranamente, con la circular de 2 de enero, en la que se establecen las normas que deben regir en la aportación de efectivos para el reclutamiento de ese año y de los inmediatamente siguientes, para lo cual el Consejo Supremo de Guerra «ha acordado que se prevenga por circular a todos los Intendentes, que el actual contingente de diez y nueve mil trescientos hombres ha de exigirse a las provincias según los pueblos que componían cada una en... 1797, sin embargo de las alteraciones que posteriormente hayan tenido de segregárseles algunos pueblos o partidos, o habérseles reunido otros; porque el reparto del cupo pedido a cada una se ha determinado por la población que el censo de dicho año de 1797 la señala; y a este fin los Intendentes deberán entenderse entre sí, facilitándose las noticias que recíprocamente necesiten; pero con el objeto de que los otros contingentes hasta el total del reemplazo del ejército, que deben verificarse en los tres años sucesivos, se haga en cada intendencia en los pueblos que en el día la componen, cumpliendo lo prevenido en la circular de 11 de diciembre próximo pasado acerca de la formación de los padrones que previenen los artículos desde el 1 al 9 inclusive de la ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, y remitiendo al Consejo los estados de que trata el artículo 8 en el discurso del mes de junio, se arreglará por éstos el pedido de cada provincia; teniéndose presente que sin embargo de que en dicho artículo 8 se expresa, que en ellos han de ponerse Clérigos *in sacris* e hijosdalgo, respecto a la adición a los artículos 10 y 35 de la misma ordenanza, sólo deberán bajarse los Clérigos *in sacris*». En definitiva, que el reemplazo de 1818 se haría de acuerdo con la distribución provincial de 1797 y los de 1819, 1820 y 1821 con la existente en el momento de emitir la circular (20).

Poco más adelante, se emite una aclaración sobre la forma en que deben ser incluidos en los alistamientos los estudiantes universitarios, en el sentido de que «sean comprendidos en los alistamientos de los pueblos de su domicilio, o el de la vecindad de sus padres o personas de quienes dependan, según previene la ordenanza general para los mozos que pasan a los pueblos exentos de quintas a servir y ganar su vida, sin precisarles a la presentación personal, a menos

(20) DECRETOS..., t. V; Madrid, 1818; págs. 24.

que no tengan que alegar defecto de talla u otro corporal, y que todos los actos del sorteo y del juicio de las demás exenciones los suplan sus padres, parientes o personas de quienes dependan en representación del cursante, con la obligación que la ordenanza impone al fiador del mozo ausente a quien toca la suerte» (21).

También se aclara «que los Oficiales que tomaron partido en el servicio del Gobierno intruso, y que no salieron de España en pos de él, si no han cometido otro delito por cual hayan sido acusados, en el mero hecho de no presentarse a justificar su conducta han renunciado a sus empleos, y deben quedar absolutamente privados de ellos; y respecto a que con esta pena han satisfecho su delito, deben considerarse aptos para incluirse en el sorteo del pueblo de su domicilio, siendo hábiles para el servicio de las armas, y no teniendo ninguna de las exenciones subsistentes en la adición a la ordenanza de Reemplazos» (22). Medida de benignidad más bien aparente, toda vez que si no amenaza con responsabilidades penales, priva a estos Oficiales de su status económico-profesional y les impone servir como simples soldados, con la posibilidad de estar ahora a las órdenes de antiguos subordinados suyos.

Igualmente precisan aclaración las representaciones elevadas al Rey por los Oficiales de las contadurías, tesorerías y comisiones de liquidación de los ejércitos de Andalucía, Aragón y Castilla la Vieja que alegan para no ser incluidos en los sorteos el goce del fuero militar y la práctica de su constante exceptuación. El 7 de junio se les responde por real orden que «están exentos del sorteo de quintas los Oficiales efectivos de número de la dotación de los oficios de cuenta y razón de los ejércitos que sirven con Real nombramiento; pero no los Meritorios y Escribientes de las mismas oficinas, aunque tengan Real nombramiento» (23).

De otra parte, se introducen novedades retributivas en el presente sorteo. Por lo pronto, ya en 1817, el 16 de diciembre se establece el socorro de los quintos en dos reales y medio por día y el 28 de febrero del año siguiente, una real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado, señala la cantidad de 400 reales mensuales «a los Oficiales aprobantes de los sorteos en las cajas generales, y doscientos a los de las particulares durante el tiempo de su comisión, contado para los primeros desde el día en que se

(21) DECRETOS..., t. V; R.O. de 6-II-1818; págs. 40-41.

(22) DECRETOS..., t. V; R.O. de 16-II-1818; págs. 82-83.

(23) Mientras no lo especifiquemos, las citas corresponden al t. V, por lo que nos limitaremos a indicar las páginas. En este caso, págs. 290-291.

presentaren en su destino, o si ya estaban en él, desde que se hicieron cargo de la comisión, hasta el en que se presente el Oficial encargado en la conducción de los reemplazos a sus respectivos cuerpos; y para los de las cajas particulares hasta que los quintos sean entregados en las generales»; dichas gratificaciones correrán por cuenta de los Cuerpos en que están destinados los quintos (24). En cuanto a los Oficiales comisionados para las conducciones de quintos que venían siendo socorridos con el abono de raciones de campaña, reciben a partir de la real orden de 3 de abril del año que nos ocupa el abono de media paga, en tanto dure su servicio (25). Ambas disposiciones tienen que ser recordadas el 26 de septiembre, pues su contenido no fue interpretado con claridad en algunas Capitanías Generales, como la de Cataluña, por lo que se recalca el cumplimiento exacto de las órdenes anteriores (26).

Otra novedad se produce a raíz de la petición del Capitán General de Cataluña de que se le advirtiera con la antelación suficiente los Cuerpos a que deben ser destinados los reclutas para que no estuviesen en las Cajas más que el tiempo imprescindible. El Consejo Supremo de Guerra, entendiendo «que en todas las provincias debía ser embarazosa, y aun perjudicial la reunión de muchos reemplazos en las cajas», acuerda «se circule a los Capitanes generales e Intendentes, a fin de que los primeros procedan desde luego a distribuir los reemplazos de las provincias de sus respectivos distritos en los regimientos de infantería que se hallaren más inmediatos a la residencia de la caja general de cada una, con la advertencia de que quedan agregados a ellos provisionalmente pasando la revista con esta nota hasta la ulterior determinación de S. M.... pues no deben agregarse a los regimientos sino a proporción de que hayan sido admitidos en la caja general como tales soldados» (27).

Los Ayuntamientos se retrasaban, a veces, en el envío de sus cupos, bien por dificultades que encontraran entre sus conciudadanos, bien por lentitud en los trámites, bien por impericia administrativa. Sea como fuere, semejante retraso era un entorpecimiento para la marcha general de alistamiento. El Consejo de Guerra quiere evitar los retrasos y acucia a los Intendentes para que comuniquen «las órdenes más estrechas para que los Ayuntamientos de los pueblos morosos dependientes de esa Intendencia cumplan inme-

(24) Pág. 111.

(25) Pág. 180.

(26) Pág. 555.

(27) R. O. de 27-II-1818; págs. 105-108.

diatamente con el sorteo que les está mandado, haciéndoles saber que si para el 20 de Abril no hubiesen ya entregado su respectivo cupo en la caja de quintos de la capital, se les exigirá a cada individuo de los que componen el Ayuntamiento... cien ducados de multa... sin perjuicio de las demás providencias a que haya lugar». Y se añade: «bien entendido, que si para el referido 1 de Mayo no diese V.S. —el Intendente— parte al Consejo... de estar completo ya el contingente de esa providencia, y prontos los reemplazos para ir incorporándose a los regimientos que se les destine, se verá este Supremo Tribunal en la necesidad de «exigirle responsabilidades (28).

En la misma línea de agilización y clarificación de los trámites del reemplazo hay que situar otra circular del referido organismo que «ha notado, con harto sentimiento, que por no atenerse las Justicias y Juntas provinciales de Agravios al literal sentido de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, especialmente desde el artículo 20 al 39 de ella, ambos inclusive, son muchos los recursos y consultas que se hacen sin causa justa, y con notable perjuicio del servicio, y no poco de los mismos interesados que con sus instancias prematuras no hacen más que prolongar un acto que de suyo es sencillo». Motivo por qué recuerda que el sorteo no debe detenerse, incluyendo a los mozos que ofrezcan dudas, casos que se resolverán si los implicados salen soldados; igualmente las Juntas de Agravios no deben admitir ninguna consulta de los Justicias y Ayuntamientos que detengan el sorteo y que después de verificado éste, se atiendan solamente las quejas expuestas en el juicio de excepciones (29).

Todas estas disposiciones y otras relativas a exenciones (que tocaremos más adelante, en otro trabajo para una mejor valoración de este aspecto) no son sino medidas complementarias de la gran decisión que toma Fernando VII y que plasma en los decretos de 1 de junio del año que estudiamos, cuyo contenido establece la ansiada reducción de los efectivos militares españoles, aspecto que había sido estudiado por una Junta de Generales, presidida por el hermano del rey, el infante don Carlos, y que había sido constituida el 1 de julio de 1814. Hasta la aparición de estos decretos, los procedimientos empleados por Fernando VII para reducir el personal militar consistieron en destinar a oficiales a otros empleos de la Administración, en particular al ramo hacendístico, concesión

(28) Circular de 1-IV-1818, págs. 172-173.

(29) Circular de 22-IV-1818, págs. 199-201.

de retiros con ventaja y gracias concedidas a título personal. Todos ellos insuficientes para paliar el verdadero problema consistente en *el insoportable peso de una fuerza que consumía la mayor parte de las rentas del Erario, y que la paz general de Europa hacía innecesaria*. Frase que nos muestra una vez más el olvido del problema americano y que la debilidad de la Hacienda era uno de los talones de Aquiles de la Monarquía española de entonces. La necesidad de la reducción era, pues, tan necesaria como perentoria, aunque el rey la reconozca en el contexto de otras razones, como refleja el párrafo siguiente:

Los desastres que ha sufrido la nación en la destructora y heroica lucha, que ha terminado con tanta gloria, dejaron obstruidos todos los manantiales de la riqueza, y la impiden mantener un numeroso ejército, inútil y aún nocivo en el estado de paz en que felizmente nos hallamos. Puede no obstante organizarse una fuerza correspondiente a sus actuales necesidades, y que inspire más confianza que otro número mucho mayor; pero no tan bien asistido, y por consiguiente peor disciplinado.

Como la reducción a que aludimos obligaría a consideraciones y referencias que, aunque están relacionadas con la milicia, lógicamente, nos apartarían del tema de este trabajo, no vamos a entrar en su análisis, limitándonos a dejar constancia de su existencia e importancia. Las medidas y disposiciones sobre el reclutamiento y reemplazo la tienen como eje, ya que afecta tanto a la oficialidad como a las clases de tropa (30).

IV. EL REGLAMENTO ADICIONAL A LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS Y OTRAS DISPOSICIONES DE 1819

En 1819 nos encontramos con una disposición importante para el reclutamiento y reemplazo del ejército, la Real Instrucción o Reglamento Adicional a la Ordenanza de 1800, concebida dentro de los mismos parámetros que su predecesora, a la que reforma. De tal manera que si en el año precedente, la reducción del ejército fue la medida clave en el panorama militar, en 1819 no hay ninguna otra disposición que pueda equipararse a este reglamento que se publica con el objeto de hacer desaparecer las dudas y malas interpretaciones que han ido apareciendo en la ejecución del reemplazo del ejército y para agilizar su realización: «Por cuanto habien-

(30) Los referidos decretos pueden consultarse en las págs. 266 y ss., 621 y ss. y 638 y ss.

do acreditado la experiencia que no obstante la Real cédula expedida en 26 de noviembre de 1817, como adicional a los artículos 10 y 35 de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y lo terminante de los artículos de ésta, se han suscitado varias dudas en muchos pueblos del reino sobre el modo y forma de ejecutar los sorteos en el del año próximo pasado para el actual reemplazado del ejército, motivando continuas consultas a las juntas provinciales de Agravios, y por éstas a mi Consejo supremo de la Guerra con notable atraso de tan importante y ejecutivo servicio» (31).

El nuevo reglamento mantiene la edad y estado civil de los mozos, es decir los comprendidos entre los diecisiete y treinta y seis años, solteros, serán incluidos en los sorteos, pero rebaja la talla mínima al fijarla en cinco pies menos media pulgada. Un nuevo cuadro de exenciones y exclusiones marca los casos de los que no deben ser incluidos en los sorteos, «debiéndose entender que todos los que durante el año de 1818 han adquirido y conserven alguna de dichas exenciones, no deben comprenderse en los sorteos; y por el contrario han de incluirse en ellos todos los que les... haya cesado la exención por la que han sido declarados libres dicho año de 1818; pues el sorteo de 1819 se considera totalmente independiente». Y también respecto a la talla, precisa que «si después de apurados los mozos que tengan la arriba designada no pudiese completarse el cupo de un pueblo, se destinarán sin suerte los que más se aproximen a ella; y en el caso de que para dar el último hombre hubiese dos o más de igual estatura, sortearán entre sí la plaza de soldado».

En cuanto a los alegatos de inutilidad, se previene el reconocimiento de los interesados «por peritos jurados y fidedignos; y de plano, a presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepción. Para lo cual llamará la Justicia peritos profesores de medicina y cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporción a este acto: en el concepto que dichos peritos nunca podrán ser de los miembros del Ayuntamiento, y que por los reconocimientos que hagan de oficio sólo podrán exigir dos reales por cada mozo de los que reconozcan, y cuatro cuando fuese a petición de parte, debiéndolos ésta satisfacer en tal caso».

Estas salvedades deberán declararse en el juicio de excepciones, cuyo plazo y funcionamiento se mantiene en los mismos términos

(31) DECRETOS..., t. VI, Madrid, 1819, págs. 42. Mientras no se indique lo contrario, los párrafos entrecomillados que siguen en el texto, se refieren al reglamento en cuestión que figura en las págs. 42-72 de este tomo VI.

que en la Ordenanza de 1800. Tan sólo se añade que el resultado del mismo «se hará saber fijándolo por escrito en los parajes públicos desde el día después de la publicación de la quinta, como también que la no inclusión de algún mozo no ha de anular el sorteo, pues... tienen opción los inscritos en él a reclamar cualquiera que no lo esté durante el juicio de exenciones; para cuyo efecto en cada uno de los tres días que dure éste se dará principio por la lectura de la relación de los alistados, y además se franqueará a todos los que la pidieren para satisfacerse».

Luego el reglamento recoge los casos de exención. A continuación se extiende en el mecanismo del sorteo, básicamente igual al de 1800, insistiendo en que «los sorteados quedarán obligados al servicio por el orden que les haya tocado los números... de modo que si el cupo designado al pueblo fuere de nueve hombres, quedarán soldados aquellos a quienes hubiere tocado alguno de los números del uno hasta el nueve... Desde el que le haya tocado el número diez en adelante quedarán libres por aquel acto; pero con la obligación de reemplazar por el mismo orden numérico a los que no sean admitidos, o que sean declarados exceptuados del servicio por la Junta de Agravios». En cuanto a los *quebrados*, no hay ninguna novedad digna de mención, pues lo único que se hace es aclarar más la forma ya establecida.

Tampoco hay novedades en lo que al reconocimiento por los oficiales comisionados respecta, a los que se encarece la máxima observación de los nuevos reclutas. Pero como hay conciencia de la existencia de una picaresca para evitar el reemplazo, se previene: «La ignorancia, mala voluntad, contemplación y soborno podrían interponerse para viciar la exacta ejecución de esta ordenanza. Para reformar pues cualquier agravio, y castigar si hubiere algún desorden, mando que en las capitales de provincia, según la distribución de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real ordenanza del año 1770, una Junta compuesta del Capitán o Comandante general, donde le haya, del Intendente y del Auditor de Guerra, sentándose por el orden que van aquí expresados en Junta de Gobierno», orden que se incluye y que varía de unas provincias o zonas a otras, según sus peculiaridades administrativas o militares. El reglamento concluye con la determinación de atribuciones de esas Juntas, que deben «oír los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los actos del sorteo, y también los que se dieren de la omisión; extorsiones y cualquier otro

desorden de las Justicias y Escribanos con que se haya defraudado el servicio o vejado a mis vasallos». Tales Juntas venían a ser algo así como el tribunal de última instancia en todas las reclamaciones sobre el sorteo.

Como colofón, se recuerda que las disposiciones de 1817 y 1818 sobre reemplazos (las recogidas por nosotros anteriormente) conservan su pleno vigor.

Este reglamento se complementa con la circular del Consejo Supremo de Guerra a los Intendentes y Justicias de los pueblos, en la que se incluyen las instrucciones precisas para la realización del reemplazo de 1819. En efecto, la quinta debería estar anunciada en todos los pueblos del reino para el día 15 de febrero y se procedería inmediatamente a todos los trámites previstos para su realización, «en el concepto de que los pueblos comprendidos en cada provincia han de ser los que actualmente componen su Intendencia, y los mismos que en cada una se reparten las demás contribuciones... y en el concepto también de que para el presente contingente no se han de admitir desertores por cuenta del cupo de los pueblos». Los mozos que le corresponden a cada Intendencia deberán estar presentados para el día 1 de mayo, por lo cual los Intendentes dispondrán las medidas necesarias para que en esto no haya entorpecimiento.

Para resolver los casos más graves de reclamación o anomalías pendientes, el Consejo determina: «1. Que en todos los pueblos en que hubiese recurso pendiente sobre nulidad de sorteo se suspenda el del año 1819 hasta que resuelto el de 1818 se practique este primero, e inmediatamente el otro, cuidando... que no se demore lo más mínimo ninguno de los dos. 2. Que los pueblos que no hubieren completado su cupo agreguen al que les tocara este año el número de mozos que hubiesen dejado de presentar el pasado, y que se haga en un solo sorteo la saca de unos y otros. 3. Que no se suspenda el sorteo de este año porque haya mozos que tengan recurso pendiente sobre exención del servicio» (32).

En mayo, cuando ya han sido designados los mozos soldados se racionaliza el aspecto económico de su conducción a los Cuerpos a que han sido asignados. Precisión que el Inspector General de la Infantería presentó al Consejo Supremo de Guerra y que éste aprobó y emitió en una orden sancionada por el rey, en la que se lee:

(32) DECRETOS..., t. VI, Madrid, 1819, págs. 80-83.

«que por los Jefes aprobantes de las cajas generales de quintos se entregue a los Oficiales Comandantes de partidas que pasen a recogerlos la cantidad que necesiten para socorrer los reemplazos hasta su llegada a los cuerpos a que éstos pertenezcan, en los que deberán rendir dichos Oficiales sus cuentas, y recoger los correspondientes abonarés para canjear con ellos cuando regresen de su comisión el recibo o recibos que hubiesen dejado provisionalmente en manos del Jefe aprobante, tanto de la expresada cantidad, como de las que importen los socorros suministrados a los reemplazos por las Justicias de los pueblos hasta su entrega en dichas cajas generales, y los que durante su permanencia en ellas hayan percibido de los Jefes aprobantes, quienes hasta tanto que esto se verifique no deberán liquidar su cuenta con la tesorería o pagaduría en que hubiesen recibido los caudales» (33).

En el terreno económico hay que señalar el mantenimiento de la gratificación para los quintos fijada por la Ordenanza de 1800, consistente en un doblón (sesenta reales), con el que deberían comprar, si lo necesitan, zapatos, medias y camisas Sin embargo, en el presente reemplazo la Hacienda Real no había librado esa cantidad, por lo que se producen varias reclamaciones y desde el Ministerio de la Guerra se ordena su atención inmediata (R. O. de 2 de octubre de 1819) y que dicho abono no es presente en los extractos de revista, pues debe cargarse en el fondo de gratificaciones de los Cuerpos respectivos que reciben a los reclutas (34). Cuestión que será recordada en 30 de noviembre del mismo año, evidencia de que no se procedía correctamente sobre el particular (35).

Todas estas medidas tratan de perfeccionar el funcionamiento de las quintas, procurando evitar al máximo que se presenten hechos o circunstancias que puedan retrasarla o entorpecerla. Se trata, por un lado, de mantener unos efectivos militares al completo, según el número estimado como conveniente para cubrir las necesidades del país y, por otro, de poner coto a las tretas y subterfugios que los lugareños idean para escapar a la suerte de soldado, lo cual genera una pugna constante entre la Administración y los administrados, de la que constituye una buena muestra la circular del Consejo Supremo de Guerra, relativa a «los perjuicios que ocasiona a los pueblos de corto vecindario la emigración de los mozos sujetos en éstos al servicio militar, que trasladándose de

(33) DECRETOS..., t. VI, R. O. de 8-V-1819; págs. 221-222. Como las citas que restan corresponden a este mismo tomo, sólo indicaremos las páginas.

(34) Pág. 396.

(35) Págs. 485-486.

intento a servir en otros de mayor población, donde, siendo también mayor el número de mozos que deben jugar la suerte de quintos, es igualmente más cierta la probabilidad en que confían de quedar libres de ella, dejan por este medio a los pequeños pueblos de su verdadera procedencia imposibilitados de cumplir con el apronto del cupo que se les reparte». Y la solución que se dispone para corregir tal abuso es «Que para declarar a los criados domésticos sujetos al alistamiento en los pueblos de sus amos, y a los jornaleros, y los que de otro cualquier modo sirven en haciendas, dehesas, gañanías o cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, comprendidos en el alistamiento del pueblo en cuya jurisdicción estén las haciendas y cortijos, deben haber residido de continuo en los expresados parajes desde 1 de Enero de 1818, supuesto que el actual reemplazo para el ejército se considera uno solo, aunque dividido en cuatro años; y que esta Real declaración se observe solamente en los alistamientos para los sorteos que deben ejecutarse en los próximos años de 1820 y 1821 para completar dicho reemplazo»; para los siguientes reemplazos se atenderán a lo establecido en la ordenanza de 1800 (36).

Como la posibilidad de la sustitución seguía vigente, era otra fuente de abusos, por lo que también ha de insistirse en que las solicitudes de los mozos que demanden poner un sustituto deberán ir «acompañadas de un atestado de la Justicia, Ayuntamiento pleno, e informe del Cura Párroco sobre la certeza de los hechos o causas en que se funde la solicitud, para que sobre este antecedente sigan los demás informes reservados que se crean oportunos, y no se moleste arbitrariamente a la Superioridad» (37).

La existencia de exenciones y la posibilidad, aunque limitada, de poner sustitutos constituían muestras manifiestas de las desigualdades que encerraban los criterios aplicados al reclutamiento militar, a lo que hay que añadir la dilatada duración del servicio en filas, hecho que contribuye a explicar por qué el reemplazo del ejército no fuera grato a no pocos de los individuos que en él se veían implicados y que pondrían a prueba su imaginación para eludir su inclusión en el mismo. Realidad que no desaparecería hasta que la actualización de nuestro ejército, no impusiera unos criterios más ecuanímenes en este ramo.

(36) Circular de 26-XI-1819, págs. 478-479.

(37) Circular del Ministerio de la Guerra de 30-XI-1819, pág. 484.